

## RESOLUCIÓN No. 01398

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1273 del 24 de noviembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió en el Registro del DAMA, el pozo profundo, ubicado en las coordenadas 108621.281m N y 97097.822 E, identificado con el código **pz-10-0013**, del predio de la Calle 63 BIS No. 71 C – 44, a nombre del establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO BAUMES**, además, otorgó concesión de aguas subterráneas para lavado de vehículos, por un término de 10 años, la referida resolución fue notificada el día 09 de diciembre de 1997, y ejecutoriada el 30 de diciembre de 1.997.

Que a través de la **Resolución No. 4235 del 28 de diciembre de 2007**, la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1273 del 24 de noviembre de 1997, para la explotación del pozo ubicado en su establecimiento de comercio denominado AUTOSERVICIO BAUMES, en la Calle 63 BIS No. 71 C – 44 de esta ciudad, con coordenadas 108621.281m N y 97097.822 E, identificado con el código **pz-10-0013**, para ser explotado en un volumen máximo de 5.7 m<sup>3</sup>/día y un caudal de 0.65 LPS, durante máximo dos (2) horas y veintisiete (27) minutos, por el término de cinco (5) años.

Que la Señora **AMANDA MESA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.520 de Engativá, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio en cita, elevó ante esta secretaria solicitud de prórroga de concesión aguas subterráneas, para el

Página 1 de 13

**RESOLUCIÓN No. 01398**

pozo identificado con el código **Pz-01-0013**, ubicado en la calle 63 Bis No. 71C-44 de la localidad de Engativá de esta ciudad, mediante los radicados Nos. **2013ER073146** del 20 de junio del 2013, **2013ER087307** del 17 de julio del 2013 y **2013ER106056** del 20 de agosto 2013.

Que mediante **Concepto Técnico No. 6445 del 02 de julio de 2014** (2014IE108667), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó acerca de la visita de seguimiento realizada el día **08 de abril de 2014**, al pozo identificado con código **pz-10-0013**, ubicado en el predio de la Calle 63 Bis No. 71C – 44, localidad de Engativá del Distrito Capital.

Que a través de **radicado 2016ER05586 del 12 de enero de 2016**, la señora **AMANDA MESA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.520, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio Lubricantes Baumes, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **pz-10-0013**, ubicado en el predio de la Calle 63 Bis No. 71C – 44, teniendo en cuenta que el predio fue vendido al I.D.U., al encontrarse afectado por la ampliación de la Avenida José Celestino Mutis, predio que fue entregado a esa entidad el día 31 de diciembre de 2015.

Que mediante **Concepto Técnico No. 5737 del 05 de septiembre de 2016** (2016IE152491), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, plasmó lo observado en visita de seguimiento realizada en el día **14 de octubre de 2015**, al pozo identificado con código **pz-10-0013**, ubicado en el predio de la Calle 63 Bis No. 71C – 44, localidad de Engativá del Distrito Capital.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante **oficio 2017EE36346 de 21 de febrero de 2017**, al establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO BAUMES**, identificado con Nit. 39.546.520-2, con el fin de que informara la relación del costo del proyecto, obra o actividad en la vigencia 2016, teniendo en cuenta los costos de inversión y operación. Luego de realizar la verificación del expediente **DM-01-1997-312** y verificar en el sistema de información FOREST de la Entidad, se concluyó que el usuario no allegó respuesta al requerimiento.

Que a través de **Concepto Técnico No. 03288 del 23 de marzo del 2018** (2018IE61022), se efectuó liquidación por seguimiento a los **Conceptos Técnicos Nos. 6445 del 02 de julio de 2014** (2014IE108667) y **5737 del 05 de septiembre de 2016** (2016IE152491).

Que mediante **Resolución No. 00437 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30544) **ESTE NO ES EL RADICADO, FALTA ANEXARLA AL PROCESO**, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó al establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO BAUMES**, identificado con Nit. 39.546.520-2, cancelar por concepto de seguimiento ambiental el valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS**

**RESOLUCIÓN No. 01398**

**M/CTE (\$1.494.034)**, de acuerdo a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03288 del 23 de marzo del 2018** (2018IE61022), que efectuó la liquidación por seguimiento correspondiente a los **Conceptos Técnicos Nos. 6445 del 02 de julio de 2014** (2014IE108667) y **5737 del 05 de septiembre de 2016** (2016IE152491).

Que la referida resolución fue notificada personalmente, el día **02 de marzo de 2020**, a la señora **AMANDA MESA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.520, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado AUTOSERVICIO BAUMES.

Que el día 09 de marzo, mediante **oficio 2020ER54046 del 09 de marzo de 2020**, la señora **AMANDA MESA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.520, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado AUTOSERVICIO BAUMES, interpuso **recurso de reposición** contra la **Resolución No. 00437 del 10 de febrero de 2020**, solicitando:

“(…)

*PRIMERA: Solicito se revoque la resolución 00437 del 10 de febrero del 2020, toda vez que los motivos que generaron dicho cobro están prescritos, de acuerdo a los argumentos expuestos en los hechos de este recurso y teniendo en cuenta el principio de favorabilidad y realidad, para que en su defecto sesén los cobros y persecuciones d esta entidad.*


*SEGUNDO: Solicito se analice el caso detalladamente y cesen los embargos por el concepto del pozo subterráneo PZ-10-0013, ubicado en la calle 63 bus N° 71C-44, pues dicho bien fue demolido por el IDU y no existe desde el 31 de diciembre de 2015, como se le ha informado en varias oportunidades a esta entidad y a hecho caso omiso.*

*TERCERO: No se realice el cobro por el concepto técnico 03288 del 23 de marzo del 2018, pues para dicho tiempo no existía el pozo subterráneo PZ-10-0013, ubicado en la calle 63 bis N° 71c-44, por lo tanto esta entidad estaría afectando y cobrando por un servicio que no ofreció, pues tanto el bien no existía y la empresa Autoservicio Baumés fue cancelada como se demuestra en las pruebas aportadas.*

*CUARTO: Solicito dar por terminado la relación de la concesión mediante acto administrativo.  
(…)”*

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la Calle 63 Bis No. 71C – 44, localidad de Engativá de esta ciudad, con Chip **AAA0060SXHK**, es el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.**, identificado con Nit. 899.999.081-6, como se observa en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No. 01398

		<b>Certificación Catastral</b>		Radicación No. W-473029 Fecha: 07/07/2020 Página: 1 de 1																												
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.																																
<b>Información Jurídica</b>																																
<b>Número Propietario</b>	<b>Nombre y Apellidos</b>	<b>Tipo de Documento</b>	<b>Número de Documento</b>	<b>% de Copropiedad</b>	<b>Calidad de Inscripción</b>																											
1	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.	N	8999990816	100	N																											
<b>Total Propietarios: 1</b>																																
<b>Tipo</b>	<b>Número:</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Despacho:</b>	<b>Matrícula Inmobiliaria</b>																											
2	1385	2017-03-22	BOGOTÁ D.C.	00	050C00275248																											
<b>Información Física</b>			<b>Información Económica</b>																													
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 63 BIS 71C 44 - Código Postal: 111061. Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. CL 63 BIS 71C 48			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Valor avaluo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0</td><td>494,640,000</td><td>2020</td></tr> <tr><td>1</td><td>474,030,000</td><td>2019</td></tr> <tr><td>2</td><td>391,590,000</td><td>2018</td></tr> <tr><td>3</td><td>608,365,000</td><td>2017</td></tr> <tr><td>4</td><td>475,481,000</td><td>2016</td></tr> <tr><td>5</td><td>429,030,000</td><td>2015</td></tr> <tr><td>6</td><td>262,862,000</td><td>2014</td></tr> <tr><td>7</td><td>235,479,000</td><td>2013</td></tr> </tbody> </table>			Años	Valor avaluo catastral	Año de vigencia	0	494,640,000	2020	1	474,030,000	2019	2	391,590,000	2018	3	608,365,000	2017	4	475,481,000	2016	5	429,030,000	2015	6	262,862,000	2014	7	235,479,000	2013
Años	Valor avaluo catastral	Año de vigencia																														
0	494,640,000	2020																														
1	474,030,000	2019																														
2	391,590,000	2018																														
3	608,365,000	2017																														
4	475,481,000	2016																														
5	429,030,000	2015																														
6	262,862,000	2014																														
7	235,479,000	2013																														

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

## RESOLUCIÓN No. 01398

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

### 1. Fundamentos Legales

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que, así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***. (Subrayas y negritas insertadas).

### RESOLUCIÓN No. 01398

Que así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad, adicionalmente, en la parte motiva de la resolución recurrida se dispuso que el trámite a utilizar sería el establecido en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, razón por la cual, el recurso de reposición se resolverá en los términos establecidos por esta Ley.

Que luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, resulta oportuno precisar que el artículo 74 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que, en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 77 de ese mismo Código señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, (...)”*

Que, en ese mismo sentido, el artículo 77 numerales 1º y 2º del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos así: *“1º 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y 2º Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*

Que, por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo señala el artículo 74 numeral 1º del ya mencionado Código, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido en el ejercicio de sus funciones.

Que, ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 80 del mencionado Código, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

### **RESOLUCIÓN No. 01398**

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes, ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a las licencias ambientales.

Que el artículo 2.2.2.3.11.1 sección 11, capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 52 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014), dispone respecto de la norma aplicable para el trámite de licencia ambiental lo siguiente:

*“Artículo 52.- Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: 1. Los proyectos, obras o actividades, que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de mejoramiento ambiental o modificación de los mismos, continuaran su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)*

Que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Que el recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 00437 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30544), este fue interpuesto el 09 de marzo de 2020, mediante oficio **2020ER54046**, el cual se encuentra dentro del término legal establecido por la ley.

## RESOLUCIÓN No. 01398

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

### III. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO:

#### 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Que una vez efectuada la revisión del expediente **DM-01-1997-312**, y con el fin de poder garantizar el derecho al debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo.

#### 2. RESPECTO A LA PETICIÓN

Que respecto del recurso de reposición interpuesto a través de radicado **2020ER54046** del 09 de marzo de 2020, este despacho entrará a realizar el siguiente análisis:

En primera medida, es menester indicar que normativamente no se encuentra establecido un término para que la Autoridad Ambiental profiriera los actos administrativos tendientes a realizar el cobro por concepto de seguimiento ambiental, los cuales tienen como soporte un concepto técnico, que liquida el valor a pagar por el usuario, con ocasión al seguimiento ambiental realizado por parte de la entidad.

Igualmente, es pertinente mencionar el Concepto Jurídico No. 00062 del 24 de mayo del 2016 de la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en el cual se define como hecho generador:

*“(...) Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos (...)”.*

En ese orden de ideas, se procedió a verificar los Conceptos Técnicos que sirvieron de insumo para realizar la liquidación del cobro por servicio de seguimiento a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 1273 del 24 de noviembre de 1997 y prorrogada mediante Resolución No. 4235 del 28 de diciembre de 2007, mediante **Concepto Técnico No. 03288 del 23 de marzo del 2018** (2018IE61022), en los cuales se logró constatar:



### RESOLUCIÓN No. 01398

Que en el **Concepto Técnico No. 6445 del 02 de julio de 2014** (2014IE108667), se plasmó lo evidenciado en visita de seguimiento realizada el día **08 de abril de 2014**; y en el **Concepto Técnico No. 5737 del 05 de septiembre de 2016** (2016IE152491), lo observado en visita de seguimiento realizada el día **14 de octubre de 2015**,

Que si bien, dichos conceptos técnicos se emitieron el 02 de julio de 2014 y 14 de octubre de 2015 respectivamente, los mismos tienen como sustento lo encontrado en las visitas de seguimiento que realizó esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de su deber legal, los días **08 de abril de 2014** y **14 de octubre de 2015**.

Que luego de que esta Entidad realizara las visitas mencionadas, la señora AMANDA MESA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.520, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO BAUMES**, mediante oficio **2016ER05586** radicado el día 12 de enero de 2016, informó a esta Entidad, la venta del inmueble de la Calle 63 Bis No. 71C – 44, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código pz-10-0013, al Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U., a causa de la ampliación de la Avenida José Celestino Mutis.

Que, al haberse efectuado las visitas de seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, sus evidencias fueron plasmadas en los **Concepto Técnico No. 6445 del 02 de julio de 2014** (2014IE108667) y en el **Concepto Técnico No. 5737 del 05 de septiembre de 2016** (2016IE152491), los cuales de acuerdo al Concepto Jurídico No. 0062 del 24 de mayo de 2016 de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría de Ambiente, constituyen el hecho generador, por ser la actividad de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 1273 del 24 de noviembre de 1997 y prorrogada mediante Resolución No. 4235 del 28 de diciembre de 2007.

Que si bien, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 03288** (2018IE61022), el día 23 de marzo del año 2018, en el mismo, se liquidó el seguimiento ambiental de los **Conceptos Técnicos Nos. 6445 del 02 de julio de 2014** y **5737 del 05 de septiembre de 2016**, por las visitas de seguimiento realizadas cuando el predio aún era propiedad de la señora AMANDA MESA FAJARDO, y se hacía uso del agua subterránea extraída del pozo identificado con código pz-10-0013, ubicado en el predio de la Calle 63 Bis No. 71C – 44, además, mientras se encontraba en trámite una solicitud de prórroga de la concesión, como se evidencia en los radicados Nos. 2013ER073146 del 20/06/2013, 2013ER087307 del 17/07/2013 y 2013ER106056 del 20/08/2013.

**RESOLUCIÓN No. 01398**

En cuanto al argumento, para solicitar la revocatoria de la **Resolución No. 00437 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30544) "**POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", en el que la señora AMANDA MESA FAJARDO, manifiesta que: "**...los motivos que generaron dicho cobro están prescritos...**", es importante precisar, que el Concepto Técnico 03288 del 23 de marzo de 2018, que efectuó la liquidación por seguimiento a los Conceptos Técnicos Nos. 6445 del 02 de julio de 2014 y 5737 del 05 de septiembre de 2016, no constituye un Título Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), por cuanto, no contiene una obligación expresa, clara y exigible, es la **Resolución No. 00437 del 10 de febrero de 2020**, la que una vez en firme, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), prestará merito ejecutivo, y con la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente ejercerá la acción de cobro. En ese sentido, no se puede inferir que los motivos que generaron dicho cobro están prescritos, ya que como se indicó inicialmente, normativamente no se encuentra establecido un término para que la Autoridad Ambiental profiera el acto administrativo por medio del cual se ordena el pago por servicio de seguimiento.

Que para la notificación de la **Resolución No. 00437 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30544), se siguieron los requisitos previstos en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, sin que se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, precepto que no aplica al caso en concreto, pues la Resolución No. 00437 del 10 de febrero de 2020 fue notificada personalmente el día 02 de marzo del 2020. No existiendo en la norma, un término de diez (10) días para llevar a cabo a la notificación personal del acto administrativo.

Que, en consecuencia, al no poder el precipitado recurso desvirtuar de manera total las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron proferir la **Resolución No. 00437 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30544), esta Subdirección procederá a confirmarla en todas sus partes, de conformidad con las razones expuestas en los numerales precedentes.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control

Página **10** de **13**

### RESOLUCIÓN No. 01398

ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

*"(...) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(...)"* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 00437 del 10 de febrero de 2020** (2020EE30544), expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente a **AMANDA MESA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.520, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOSERVICIO BAUMES**, identificado con NIT. 39.546.520-2, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1273 del 24 de noviembre de 1997 y prorrogada a través de la Resolución No. 4235 del 28 de diciembre de 2007.

**RESOLUCIÓN No. 01398**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la sociedad a la señora **AMANDA MESA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.520, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO BAUMES**, identificado con NIT. 39.546.520-2, en la Calle 2 No. 9F – 81, Apto 302, Torre 6, Conjunto Caminos de Sie 4, del municipio de Tocancipá – Cundinamarca, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

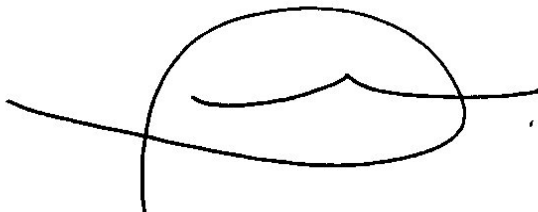
**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de julio del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-1997-312*

*Persona Jurídica: AUTOSERVICIO BAUMES*

*Pozo: pz-10-0013*

*Radicado: 2020ER54046 del 09 de marzo de 2020*

*Predio: Calle 63 BIS No. 71 C – 44*

*Concepto Técnico No. 03288 del 23 de marzo del 2018 (2018IE61022)*

*Acto: Resolución Por la cual se resuelve un recurso de Reposición*

*Localidad: Engativá*

*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.*

*Revisó: Ángela María Rivera Ledesma.*

Página **12** de **13**

**RESOLUCIÓN No. 01398**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/07/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------